ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007811

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1665287 (Código MEM) y el Informe GFM-645-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Perubar S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en el "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" de Perubar S.A. (en adelante, Perubar), a cargo de la Fiscalizadora Externa Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Mediante Carta de fecha 26 de enero de 2007 (registro de ingreso Nº 1665287 de fecha 26 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, entregado a Perubar según cargo de fecha 26 de enero de 2007.

1.3 Mediante Carta de fecha 2 de agosto de 2007 (registro de ingreso Nº 883485 de fecha 3 de agosto de 2007), Perubar presentó al OSINERGMIN el Informe de implementación de recomendaciones correspondiente a la fiscalización.

1.4 Mediante Oficio Nº 1163-2009-OS-GFM de fecha 10 de julio de 2009, notificado el 15 de julio de 2009, OSINERGMIN comunicó a Perubar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.

1.5 Mediante Carta de fecha 21 de julio de 2009 (registro de ingreso Nº 1207166 de fecha 22 de julio de 2009), Perubar presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PERUBAR S.A.

2.1 Cuestiones previas:

Perubar manifiesta que resulta inaplicable al presente caso el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante RPAAMM), debido a que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados - Callao es un instrumento ambiental sui generis, elaborado antes de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1048 y que se sustenta en el hecho que el almacenamiento de concentrados está referido a una actividad de comercialización, no comprendida dentro del sistema de concesiones mineras.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima 01 JUL. 2010

Agrega, que en el presente caso, los hechos descritos en el Oficio 1163-2009-OS-GFM se refieren a la segunda fiscalización ambiental del año 2006, fecha en la que no se encontraba vigente el referido Decreto Legislativo; por lo que no resulta de aplicación las disposiciones del RPAAMM dictadas para regular las actividades mineras establecidas en el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en el artículo 1° del RPAAMM, ni puede servir para imputar infracciones e imponer sanciones.

Asimismo, señala que la aplicación del artículo 6° del RPAAMM supone una violación al principio de legalidad y tipicidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, por tratarse de una norma general y muy amplia referida a la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y puesto que las supuestas infracciones y sanciones no se encuentran previstas en una norma con rango de ley.

2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se excede la humedad de los concentrados que son recepcionados en el depósito de concentrados.

Perubar señala que no tiene el control sobre la humedad con que son embarcados los concentrados por parte de los clientes y tampoco es responsable del transporte desde las unidades mineras hasta el depósito, ya que solamente brinda el servicio de almacenamiento, por lo que todo incidente en el recorrido, previo al depósito, no es responsabilidad de la empresa, siendo imposible controlar este parámetro desde la fuente. Al respecto, señala que su responsabilidad se encuentra claramente delimitada por el artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1048.

Agrega, que en caso de recibir concentrados con signos visibles de "agua libre" se toman registros fotográficos de los mismos, la unidad de transporte es derivada al sistema de lavado y posteriormente descargada, a fin de esparcir el concentrado y facilitar la evaporación del agua. Al respecto, indica que producto de dichas observaciones no se han registrado grandes cantidades de camiones con concentrado y agua libre, lo que demuestra su esfuerzo por cumplir con el EIA.

2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Las plataformas del patio de almacenamiento de concentrados no se encuentran lisas y sin fisuras.

Perubar señala que en su informe de implementación de recomendaciones (presentado con fecha 3 de agosto de 2007) señaló que los trabajos de sellado de las fisuras fueron programados para el segundo semestre de 2007, debido a que la metodología para realizar dichas reparaciones es cambiar o reparar la totalidad del "paño" y no solamente el área afectada, lo que suponía contar con una mayor área libre de concentrados y bajo las circunstancias del año 2007, no se había podido cumplir dado el gran movimiento de concentrados en el depósito.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se apiló concentrados por encima de la altura máxima de apilamiento.

Perubar señala que la ruma mostrada en la fotografía 3.1.10 del informe de la Fiscalizadora está descubierta, debido a que recién había sido descargada, siendo

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA GENERAL

apresurada la opinión de la Fiscalizadora, dado que no se había completado el procedimiento de nivelado y cobertura de rumas.

Al respecto, señala que la foto fue tomada a nivel del piso lo que induce a asumir que la ruma sea más alta de lo que parece. En la foto se ha dibujado una línea roja que no existe, ya que la línea pintada en la pared es de color verde y la ruma mostrada no se ubica pegada a dicha pared.

Finalmente, señala que la diferencia de altura que existe entre el muro de la zona de tránsito vehicular y del ferrocarril y el de la zona de apilamiento de concentrados, puede inducir a que se asuma que no se está cumpliendo con el compromiso de altura máxima de apilamiento.

2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se llevó a cabo un plan de limpieza de las pantallas opacas mediante aspirado, por lo menos cada dos meses y por no contar con un plan de mantenimiento y reposición de mallas.

Perubar señala que el programa de limpieza de pantallas metálicas TR4 fue programado para fines del 2006, hecho que fue comunicado a la Fiscalizadora.

Al respecto, agrega que las pantallas fueron limpiadas antes del 28 de febrero de 2007, en el plazo señalado por la Fiscalizadora y fue comunicado al MEM el 3 de agosto de 2007.

Finalmente, señala que, a la fecha continúa con la limpieza bimensual de las mismas.

3. ANÁLISIS

3.1 Cuestiones Previas:

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1048[1], precisa que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero y como tal regulada por las normas y procedimientos previstos por el MEM, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

El Decreto Legislativo Nº 1048 no creó un nuevo régimen legal para la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras. Dicho dispositivo tuvo por objeto precisar qué normas y procedimientos vigentes, resultan aplicables para regular dicha actividad, pues conforme se señala en sus considerandos, la falta de una regulación precisa, había generado que en la gestión ambiental y la fiscalización de los aspectos ambientales relacionados a dicha actividad, surjan controversias sobre las competencias del Estado, lo cual, en algunos casos, había tenido por consecuencia un deficiente desempeño ambiental.

[1] Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, publicado el 26 de junio de 2008

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

Por otro lado, el EIA del "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" de Perubar, aprobado por Resolución Directoral N° 241-MEM/DGAAM de fecha 10 de junio de 2005 (fojas 351), se dio en aplicación, entre otras normas, del RPAAMM, conforme se advierte del primer párrafo de los considerandos de la citada Resolución, lo que no fue cuestionado por Perubar en dicha oportunidad; por tanto, el RPAAMM resulta exigible a Perubar.

En tal sentido, carece de objeto los argumentos de Perubar relacionados con la posterior vigencia del Decreto Legislativo Nº 1048.

Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como es el caso de RPAAMM.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPAAMM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, previstas en el RPAAMM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230º de la LPAG.

En suma, corresponde a Perubar cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 6º del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable.

3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se excede la humedad de los concentrados que son recepcionados en el depósito de concentrados.

El artículo 6° del RPAAMM establece que: *"Es obligación del titular de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente"*.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 119 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al manejo de concentrados en el depósito que *"La humedad de recepción de concentrados en depósito no será superior al 13%, aquel % que según condiciones particulares de manejo garantice que: (i) no se generen fluidos o efluentes líquidos provenientes de los concentrados por exceso de humedad; y (ii) no se levante polvo que genere emisiones fugitivas fuera de los límites del depósito."*

Al respecto, conforme al Cuadro 3.1.1 del informe de la Fiscalizadora (fojas 52), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica en relación al referido compromiso como "Actividades realizadas" que: "*De acuerdo al registro de ingreso de Concentrados, entregado por Perubar a la FE, se han detectado concentrados de Zinc, recibidos, con porcentaje de humedad superior al comprometido (13%), principalmente los registrados con 19%, que representan riesgos de generación de aguas libres como se evidencia en el anexo 3.1.3.*"

Asimismo, de acuerdo al anexo 3.1.3 Registro del Control del Porcentaje de Humedad de los Concentrados de Mineral Almacenados en el Nuevo Depósito de agosto a noviembre de 2006 (fojas 101 a 125), se tiene que en diversos días, los concentrados de zinc alcanzaron un porcentaje de humedad mayor al 13% previsto en el EIA.

En ese sentido, la presente infracción se sustenta en el incumplimiento de Perubar del compromiso ambiental relativo a la humedad de recepción de los concentrados en el depósito.

En relación a los descargos formulados por Perubar en el sentido que su responsabilidad está limitada por el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1048, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA queda claro que Perubar debió implementar las medidas necesarias a fin de cumplir con el compromiso de recepcionar únicamente concentrados cuya humedad no sea superior al 13%, por lo cual no resulta admisible liberarlo de responsabilidad.

Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Las plataformas del patio de almacenamiento de concentrados no se encuentran lisas y sin fisuras.

El artículo 6° del RPAAMM establece que: *"Es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente".*

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 118 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido a la infraestructura en depósito que: *"El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos será lisos sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que estas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

el óptimo estado se mantendrá un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones."

Conforme al Cuadro 3.1.1 del informe de la Fiscalizadora (fojas 52), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que: *"A la fecha de Fiscalización se observó el desgaste, fracturas y rugosidad de las plataformas del patio de almacenamiento de concentrado ".*

Al respecto, el referido hecho se encuentra evidenciado en la Fotografía 3.1.8 del informe de fiscalización (fojas 86), en la cual se aprecia el piso del almacén de los concentrados y el área de estacionamiento de vehículos con rajaduras y deteriorados.

En ese sentido, la presente infracción se sustenta en el incumplimiento del compromiso ambiental relativo a la calidad de las plataformas del patio de almacenamiento.

En relación a los argumentos vertidos en los descargos, cabe señalar que Perubar no niega el incumplimiento del compromiso, limitándose a señalar que informó que los trabajos de sellado de las fisuras fueron programados para el segundo semestre de 2007 (fojas 339).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se apiló concentrados por encima de la altura máxima de apilamiento.

El artículo 6° del RPAAMM establece que: *"Es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente".*

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 119 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al manejo de concentrados en el depósito: *"Apilar el concentrado hasta una altura máxima que sea inferior a 1m de la altura de las paredes perimetrales del depósito, para lo cual se mantendrá pintada, sobre el muro interior, una línea gruesa y de color vistoso, con una leyenda que diga "ALTURA MÁXIMA DE APILAMIENTO".*

Conforme al Cuadro 3.1.1 del informe de la Fiscalizadora (fojas 52), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que: *"El área perimetral donde se acopia los concentrados tienen una franja de color verde que indica el límite de altura para el almacenamiento (...) , sin embargo a la fecha de fiscalización se evidenció la ruma con una altura mayor a los 2 metros ubicado a lado derecho de la entrada del depósito (...)".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

El referido hecho se encuentra evidenciado en la Fotografía 3.1.10 del informe de fiscalización (fojas 87), en donde se aprecia la ruma de concentrados que supera al límite de altura establecido para el almacenamiento, el mismo que está indicado por una línea roja.

La línea roja que se aprecia en la foto ha sido colocada a fin de evidenciar la observación verificada durante la fiscalización y que indica que la ruma de concentrados supera el límite de altura de almacenamiento. Al respecto, los resultados de la fiscalización materia de análisis no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165º de la LPAG, en tanto constituyen hechos comprobados en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiendo a Perubar aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha sucedido en sus descargos.

En ese sentido, la presente infracción se sustenta en el incumplimiento de Perubar del compromiso ambiental relativo a la altura máxima de apilamiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se llevó a cabo un plan de limpieza de las pantallas opacas mediante aspirado, por lo menos cada dos meses y por no contar con un plan de mantenimiento y reposición de mallas.

El artículo 6° del RPAAMM establece que: *"Es obligación del titular de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente".*

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 120 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al orden y limpieza del depósito que: *"Se mantendrá y llevará a cabo un plan de limpieza de las pantallas opacas mediante aspirado por lo menos cada dos meses, el cual contemplará un plan de mantenimiento y reposición de mallas de manera de garantizar su óptimo estado".*

Conforme al Cuadro 3.1.1 del informe de la Fiscalizadora (fojas 53), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que: *"(...) el mantenimiento de las Pantallas metálicas se realiza en forma anual, la fecha que corresponde a este año es en diciembre. Sin embargo no cuentan con un programa establecido de mantenimiento, así mismo, el compromiso en el EIA es de ejecutar cada dos meses".*

En ese sentido, la presente infracción se sustenta en el incumplimiento del compromiso ambiental relativo a la periodicidad del plan de limpieza de las pantallas opacas que contempla el plan de mantenimiento y reposición de mallas.

En cuanto a lo señalado por Perubar, corresponde señalar que no se ha desvirtuado el incumplimiento del compromiso ambiental a la fecha de la fiscalización. Por el

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

contrario, Perubar manifiesta que tenía programado iniciar los trabajos a fines del 2006 y que las pantallas fueron limpiadas en el tiempo señalado por la Fiscalizadora antes del 28 de febrero de 2007 (fojas 341). Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, el cumplimiento posterior no lo exime de responsabilidad.

Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de infracción imputada.

3.6 De acuerdo a los numerales 3.2., 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Perubar es responsable por cuatro (4) infracciones al artículo 6º del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2009-OS y la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **PERUBAR S.A.** con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN